

GUÍA DE ETIQUETADO DE VINOS D.O.P. NAVARRA



VINOS D.O.
NAVARRA



El presente documento pretende servir de orientación sobre los requisitos de etiquetado establecidos para los vinos con DOP por la legislación comunitaria y la estatal en vigor. Por ello, es conveniente que los mencionados textos legales acompañen la lectura de este documento al ser la fuente de la misma.

1. Tabla de Contenidos

- I.- Introducción - Pág. 4
- II.- Marco jurídico - Pág. 4
- III.- Definiciones - Pág. 6
- IV.- Etiquetado de los vinos - Pág. 7
 - 1.- Reglas generales - Pág. 8
 - Mismo campo visual (legibles sin girar envase) pero independientes para menciones obligatorias - Pág. 8
 - Distinción clara entre menciones obligatorias y facultativas y resto de textos y dibujos de la etiqueta - Pág. 8
 - Márgen de actuación del legislador nacional - Pág. 8
 - No puede provocar error en el comprador - Pág. 8
 - Etiquetados temporales - Pág. 9
 - 2.- Reglas de transición a las nuevas normas - Pág. 9
 - 3.- Menciones obligatorias - Pág. 10
 - Categoría de producto - Pág. 11
 - Volúmenes nominales - Pág. 11
 - Ingredientes: contenidos alérgenos - Pág. 12
 - Grado alcohólico - Pág. 12
 - Indicaciones de procedencia - Pág. 13
 - Indicación de la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP o la IGP - Pág. 13
 - Indicación del embotellador, productor, importador y vendedor - Pág. 13
 - Indicación del contenido de azúcar para espumosos y similares - Pág. 15
 - “Obtenido por adición del dióxido de carbono” o similar - Pág. 16
 - Número de lote - Pág. 16
 - 4.- Menciones facultativas (art. 61 y ss. Reglamento 607) - Pág. 16
 - Año de la cosecha - Pág. 16
 - Nombre de la variedad o variedades de uva de vinificación - Pág. 17
 - Normas específicas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de la cosecha de los vinos sin DOP o IGP: Vino Varietal - Pág. 17
 - Indicación del contenido de azúcar - Pág. 18
 - Indicación de los símbolos comunitarios - Pág. 18
 - Términos que se refieren a determinados métodos de producción - Pág. 19
 - Términos tradicionales - Pág. 22
 - Nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP y referencias a la zona geográfica - Pág. 23
 - Indicación de la explotación vitícola - Pág. 23
- V.- Reglas Vinos DO Navarra - Pág. 24
 - Menciones obligatorias (todas en mismo campo visual salvo lote y alérgenos) - Pág. 24
 - Facultativas en Vino DO Navarra - Pág. 25
 - Anexos - Pág. 27
 - Etiqueta para vino: menciones obligatorias y facultativas - Pág. 28
 - Etiqueta para vino DOP IGP: menciones obligatorias y facultativas - Pág. 29



I.- Introducción

El etiquetado del vino es considerado desde el punto de vista del Derecho comunitario como una cuestión de Mercado interior y sus disposiciones son complementarias a la Directiva 2000/13/EC, entre otras.

Las normas que regulan el etiquetado y presentación de los vinos protegen simultáneamente el interés de los consumidores y de los productores y son competencia de la Comisión Europea, que ha pretendido establecer un sistema compatible con las normas de la Organización Mundial de Comercio.

El nuevo sistema se basa en el establecimiento de un solo tipo de etiquetado con similares menciones, obligatorias o facultativas, para todas las categorías de vino. Entre otras peculiaridades, bajo ciertas condiciones, los vinos sin IG pueden mencionar la variedad de uva y el año de cosecha.

Estas normas afectan a la descripción, designación y presentación de productos y la protección de ciertas indicaciones, términos y expresiones contenidas en el Título V, Capítulo II de la OCM del vino y sus Anexos VII y VIII.

En todo caso, los vinos comercializados o etiquetados antes del 31 de diciembre de 2010 que satisfagan las disposiciones pertinentes aplicables antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

En definitiva, con carácter sintético, la normativa comunitaria relativa al etiquetado de los productos vitivinícolas ha evolucionado del principio de prohibición al principio de “abuse of deception”. Esta afirmación se ilustra con tres casos singulares ilustran esta afirmación como es el caso Pinot y sus versiones lingüísticas [Koblenz Higher Ad. Court) 21.6.05]; el caso Premium y Line Prestige” [Zweibrücken H.R.A.C) 1.2.07] y el término alemán “Reserva”.

II.- Marco jurídico

Para la elaboración de este documento se ha tomado como referencia el siguiente conjunto de normas y disposiciones:

- Artículos 118 quatervicies a 118 septvicies ter del Reglamento (CE) n° 1234/2007, del Consejo, de 22 de diciembre de 2007, por el que se crea una organización común de mercado agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único OCM).
- Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.
- Reglamento (CE) 834/2007 el Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
- Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009 , por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe



a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.

- Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas.
- Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
 - Real Decreto 1808/1991 de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
 - Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
 - Reglamento CE nº 415/2009, de la Comisión, de 20 de mayo de 2009, por el que se modifica la Directiva 2007/68/CE que modifica el anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a determinados ingredientes alimentarios.
- Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo.
 - Directiva del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el precondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados.
 - Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

Por último, procede señalar que, en el ámbito interno, está en vigor el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. Esta norma vigente está pendiente de adaptación a la normativa comunitaria y, por ello, no es objeto de referencia en el presente documento. Este Decreto fue modificado por el Real Decreto 1365/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.



En cuanto al etiquetado los vinos de la DO Navarra, están sujetos al artículo 26 del Reglamento de la DO y al Decreto Foral 34/1997, de 10 de febrero, por el que se dictan normas relativas a los documentos de acompañamiento del transporte intracomunitario de productos vitivinícolas que se inicien en Navarra, y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola y la Orden Foral, de 26 de enero de 1998, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se dictan las normas de aplicación, relativas a los documentos de acompañamiento del transporte intracomunitario de productos vitivinícolas que se inicien en Navarra, y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

III.- Definiciones

En primer lugar, es necesario realizar la distinción entre etiquetado y presentación:

Etiquetado: cualquier palabra, particularidad, marca, nombre comercial, detalle pictórico o símbolo en un envase, documento, factura, etiqueta, anillo o collar que acompañe al producto).

Presentación: cualquier información destinada al consumidor en virtud del envase del producto en cuestión, incluyendo la forma y el tipo de botellas.

En segundo lugar, el legislador comunitario ha establecido el siguiente conjunto de definiciones:

Cantidad nominal (masa nominal o volumen nominal): Es la masa o volumen de producto marcado en el etiquetado del envase; es decir, la cantidad de producto que se estima debe contener el envase.

Embotellador: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado.

Embotellado: la introducción del producto en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior.

Envase: Unidad formada por el envase propiamente dicho y su contenido, de forma que la cantidad de producto que contiene no pueda variarse sin que el envase propiamente dicho sufra una apertura o modificación perceptible.

Dirección: las indicaciones del municipio y del Estado miembro donde está situada la sede del embotellador, productor, vendedor o importador.

Importador: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Comunidad que asume la responsabilidad del despacho a libre práctica de las mercancías no comunitarias en el sentido del artículo 4, apartado 8, del Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo.

Lote: conjunto de envases de iguales cantidades nominales, modelo y fabricación, llenados en el mismo lugar y que son objeto del control.



Productor: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, a través de las cuales, o en cuyo nombre, se lleva a cabo la transformación de las uvas, el mosto de uvas y el vino en vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad o vino espumoso aromático de calidad.

Vendedor: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, no cubierto por la definición de productor, que compra y posteriormente pone en circulación vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad o vinos espumosos aromáticos de calidad.

IV.- Etiquetado de los vinos

El establecimiento de normas en el etiquetado de los vinos está justificado por los objetivos generales de la Organización Común de Mercado, en particular, por el interés general y no supone un obstáculo insuperable a la actividad comercial, señaló el TJCE en el conocido como asunto Keller (C-234/85).

Los productos vitivinícolas deben estar etiquetados siempre que estén destinados a ser entregados al consumidor final sin ulterior transformación, a restaurantes, hospitales, cantinas y otras colectividades.

Con carácter descriptivo, sometidas a unas reglas generales y al margen legislativo de los Estados miembros, el tipo de información se estructura en tres categorías:

- a) Menciones obligatorias (la información necesaria para identificar el producto)
 - términos de venta, valor nominal, porcentaje alcohol, DOP o IGP, etc.
- b) Menciones facultativas (información opcional específica y suplementaria sobre el product).
 - Añada, contenido en azúcar, variedad de la uva/s, logo comunitario para DOP/IGP, términos referidos a determinados métodos de producción.
- c) Menciones adicionales opcionales (que no entran en conflicto con las anteriores).

Asimismo, las normas que determinan las cantidades nominales para productos preenvasados son de aplicación a los productos vitivinícolas¹.

Como se ha afirmado en la introducción, los vinos comercializados o etiquetados antes del 31 de diciembre de 2010 que satisfagan las disposiciones pertinentes aplicables antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

1. En el año 2000, el TJCE, en la sentencia "Cidre de Ruwet", sostuvo «que los Estados miembros no pueden prohibir la comercialización de un envase preparado de un volumen nominal no comprendido en la gama comunitaria, legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro, salvo que dicha prohibición esté destinada a cumplir una exigencia imperativa relativa a la protección de los consumidores, que sea indistintamente aplicable a los productos nacionales y a los productos importados, que sea necesaria para cumplir la exigencia de que se trata y proporcionada al objetivo perseguido, y que este objetivo no pueda lograrse aplicando medidas que restrinjan en menor medida los intercambios intracomunitarios». Esta Sentencia fue un factor fundamental que hizo aconsejable la derogación de la normativa en cuestión, es decir la Directiva 75/106/CEE, causa y origen de muchos malentendidos e interpretaciones erróneas. Además, otro fallo posterior, bastante negativo, puesto que incluso declara inválida una de las disposiciones de la Directiva 75/106/CEE, ha venido a confirmar que era necesaria (¡imprescindible!) la derogación de una normativa tan antigua y anticuada: nos referimos a la sentencia "Baileys Minis", dictada el 4 de octubre de 2007, es decir, sólo unas semanas después de la adopción de la Directiva 2007/45/CE.



1.- Reglas generales

Mismo campo visual (legibles sin girar envase) pero independientes para menciones obligatorias.

Las indicaciones obligatorias deberán aparecer en el mismo campo visual del envase, de tal manera que sean simultáneamente legibles sin tener que girar el envase y deberán realizarse de manera independiente. Esto lleva a concluir que deberán estar todas en la etiqueta o en la contraetiqueta.

Excepciones: el número de lote y otras

Sin embargo, las indicaciones obligatorias del número de lote y las mencionadas en el artículo 51 (por ejemplo, contiene sulfitos o logo del anexo X) y en el artículo 56, apartado 4, (nombre y dirección del importador junto a la palabra “importador”) del presente Reglamento podrán figurar fuera del campo visual de las otras indicaciones obligatorias.

Distinción clara entre menciones obligatorias y facultativas y resto de textos y dibujos de la etiqueta

Se presentarán en caracteres indelebles y se distinguirán claramente del texto o dibujos adyacentes.

En caso de que los productos de que se trate se destinen a la exportación, los Estados miembros podrán permitir que las indicaciones que entren en conflicto con las normas de etiquetado establecidas por la legislación comunitaria aparezcan en la etiqueta de los vinos para la exportación, cuando así lo exija la legislación del tercer país de que se trate. Estas indicaciones podrán figurar en lenguas distintas de las lenguas oficiales comunitarias. (art. 52)

Margen de actuación del legislador nacional

La norma comunitaria permite la adopción de disposiciones complementarias establecidas por los Estados miembros productores relativas al etiquetado y a la presentación (art. 70 del Reglamento 607/2009)

Entre otras cuestiones, en el caso de los vinos con DO o IG protegida producidos en los territorios respectivos de los Estados miembros, la utilización de las indicaciones facultativas (año de cosecha, nombre de la variedad de uva de vinificación, indicación del contenido en azúcar, indicación de símbolos comunitarios, términos referidos a métodos de producción y nombre de la unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DO o IG) podrá ser obligatoria, prohibirse o limitarse mediante la introducción de condiciones más estrictas que las previstas en el Reglamento comunitario a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos. Se podrán establecer decisiones específicas para el Cava, el Jerez, la Manzanilla.

Cuando se trate de vinos sin DO o IG, producidos en su territorio, el Estado podrá hacer obligatoria la indicación del contenido en azúcar y los términos que se refieran a determinados métodos de producción.

No puede provocar error en el comprador

El etiquetado y las modalidades según las cuales se realice no deberán:

- ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:
- sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia, y modo de fabricación o de obtención,
- atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea,

- sugiriéndole que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos, similares posean estas mismas características;
- atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades

Cabe subrayar, de todos modos, que el carácter necesariamente general de la disposición en la que se formula dicha prohibición (el artículo 2.1 de la citada Directiva 2000/13/CE) ha dado lugar a interpretaciones divergentes que han provocado numerosos litigios, algunos de los cuales han tenido que ser resueltos por el TJCE².

Etiquetados temporales

Los vinos con DO o IG, cuya denominación de origen o indicación geográfica correspondiente cumpla los requisitos contemplados en el artículo 38, apartado 5, del Reglamento (CE) no 479/2008, se etiquetarán de conformidad con las disposiciones que figuran en el capítulo IV del presente Reglamento.

Cuando la Comisión decida no otorgar protección a una denominación de origen o indicación geográfica en virtud del artículo 41 del Reglamento (CE) no 479/2008, los vinos etiquetados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se retirarán del mercado o se reetiquetarán con arreglo al capítulo IV del presente Reglamento.

2.- Reglas de transición a las nuevas normas

En primer lugar, los nombres de vino que, a fecha de 1 de agosto de 2009, hayan sido reconocidos por los Estados miembros como denominación de origen o indicación geográfica, pero no hayan sido publicados por la Comisión al amparo del artículo 54, apartado 5, del Reglamento (CE) no 1493/1999 o del artículo 28 del Reglamento (CE) no 753/2002, estarán sujetos al procedimiento previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) no 479/2008.

Cualquier modificación del pliego de condiciones relativa a nombres de vinos protegidos en virtud del artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) no 479/2008, o a nombres de vinos no protegidos en virtud del artículo 51, apartado 1, del Reglamento 2. En este contexto, la jurisprudencia del TJCE se ha caracterizado hasta la fecha por una interpretación estricta de la citada prohibición [véanse, por ejemplo, las sentencias “Comisión/Austria” y “Sterbenz y Haug” de 23 de enero de 2003 (de las que nos ocuparemos brevemente en el segundo epígrafe)]. Esta orientación jurisprudencial, que ha sido calificada por la doctrina de favorable a las alegaciones relativas a la salud, fue confirmada en la sentencia “DynaSvelte Café”

2. En este contexto, la jurisprudencia del TJCE se ha caracterizado hasta la fecha por una interpretación estricta de la citada prohibición [véanse, por ejemplo, las sentencias “Comisión/Austria” y “Sterbenz y Haug” de 23 de enero de 2003 (de las que nos ocuparemos brevemente en el segundo epígrafe)]. Esta orientación jurisprudencial, que ha sido calificada por la doctrina de favorable a las alegaciones relativas a la salud, fue confirmada en la sentencia “DynaSvelte Café” de 15 de julio de 2004. El TJCE tuvo que ocuparse de las alegaciones que figuraban en el etiquetado del producto objeto de controversia, sino porque abordó también la cuestión relativa a la posibilidad de utilizar simultáneamente la denominación de venta, de indicación obligatoria, y otras denominaciones, como un nombre comercial o de fantasía, así como la relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las disposiciones nacionales referentes a la publicidad de los productos alimenticios (incluyendo la posibilidad de aplicarles la jurisprudencia “Keck y Mithouard”, lo que el TJCE rechazó).



de 15 de julio de 2004. El TJCE tuvo que ocuparse de las alegaciones que figuraban en el etiquetado del producto objeto de controversia, sino porque abordó también la cuestión relativa a la posibilidad de utilizar simultáneamente la denominación de venta, de indicación obligatoria, y otras denominaciones, como un nombre comercial o de fantasía, así como la relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las disposiciones nacionales referentes a la publicidad de los productos alimenticios (incluyendo la posibilidad de aplicarles la jurisprudencia “Keck y Mithouard”, lo que el TJCE rechazó).

(CE) no 479/2008, que haya sido notificada al Estado miembro a más tardar el 1 de agosto de 2009, estará sujeta al procedimiento mencionado en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) no 479/2008 a condición de que el Estado miembro comunique a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, una decisión de aprobación y un expediente técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) no 479/2008.

Los Estados miembros que no hayan adoptado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 38 del Reglamento (CE) no 479/2008 antes del 1 de agosto de 2009, lo harán antes del 1 de agosto de 2010. Mientras tanto, los artículos 9, 10, 11 y 12 se aplicarán mutatis mutandis como “procedimiento nacional preliminar” mencionado en el artículo 38 del Reglamento (CE) no 479/2008 en los Estados miembros de que se trate.

Los vinos comercializados o etiquetados antes del 31 de diciembre de 2010 que satisfagan las disposiciones pertinentes aplicables antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

3.- Menciones obligatorias

Con carácter general, de acuerdo con el artículo 118 sexvicies de la OCM única, el etiquetado de los productos vitivinícolas deberá contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:

- a) categoría del producto vitícola;
- b) en los vinos con DOP o IGP:
 - i) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y
 - ii) el nombre de la DOP o la IGP;
- c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- d) la procedencia;
- e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
- f) el importador, en el caso de los vinos importados;
- g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.

Este precepto de las indicaciones obligatorias no es de aplicación al vinagre de vino, al mosto de uva rectificado y al mosto de uva parcialmente rectificado fermentado procedente de uva pasificada.



Además, deberá hacerse constar, por aparecer entre las menciones obligatorias que establece el Derecho comunitario para todo tipo de productos, las siguientes:

- h) volumen nominal
- i) número de lote, salvo envase de menos de 10 cm².
- j) presencia de alérgenos.

Igualmente, por aplicación de las normas de Derecho interno vigentes, la siguiente mención es obligatoria también

- k) número de registro de envasadores de vino.

Como se ha mencionado anteriormente, estas indicaciones deben aparecer en el mismo campo visual (ser legibles sin girar envase) salvo el número de lote y las mencionadas en el artículo 51 (por ejemplo, contiene sulfitos o logo del anexo X) y en el artículo 56, apartado 4, (nombre y dirección del importador junto a la palabra “importador”) del Reglamento 607/2009.

Categoría de producto

Las categorías de producto son de mención obligatoria y están relacionadas en el anexo XI ter del Reglamento de la OCM única: vino, vino nuevo en proceso de fermentación, vino de licor, vino espumoso, etc.

Esta mención a la categoría del producto puede omitirse si el vino es DOP o IGP.

Volúmenes nominales

En la norma interna, se dispone que la cantidad nominal (masa o volumen nominal) expresada, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro.

La cantidad nominal irá seguida del símbolo de la unidad de medida o bien de su nombre, conforme a lo dispuesto legalmente (litro “l” o “L”; centilitro “cl”; o mililitro “ml”).

En el marco de la normativa comunitaria, en el Ordenamiento interno ha fijado unas reglas de envase para la comercialización de productos vitivinícolas que vigentes desde el 11 de abril de 2009 determinan las siguientes cantidades nominales:

Vino tranquilo: En el intervalo de 100 ml a 1.500 ml, sólo las ocho cantidades nominales siguientes: ml: 100 187 250 375 500 750 1.000 1.500.

Vino amarillo: En el intervalo de 100 ml a 1.500 ml, sólo la cantidad nominal siguiente: ml: 620.

Vino espumoso: En el intervalo de 125 ml a 1.500 ml, sólo las cinco cantidades nominales siguientes: ml: 125 -200 375 750 1.500.

Vino de licor: En el intervalo de 100 ml a 1.500 ml, sólo las siete cantidades nominales siguientes: ml: 100 200 -375 500 750 1.000 1.500.



Vino aromatizado: En el intervalo de 100 ml a 1.500 ml, sólo las siete cantidades nominales siguientes: ml: 100 -200 375 500 750 1.000 1.500.

Bebidas espirituosas: En el intervalo de 100 ml a 2.000 ml, sólo las nueve cantidades nominales siguientes: ml: 100 200 350 500 700 1.000 1.500 1.750 2.000.

En la legislación se especifica un tamaño de letra mínimo para la letra con la que se informa sobre la cantidad nominal.

- 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.
- 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros, inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros, exclusive.
- 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros, inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros, exclusive.
- 2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.

Si un envase contiene varios productos envasados individualmente y no son unidad de venta, con la misma cantidad de producto, se indicará el volumen nominal de cada envase individual y el número total de envases, salvo que se identifique a simple vista. Si son unidad de venta, se indicará el volumen nominal total y el número total de envases individuales.

Ingredientes: contenidos alérgenos

Cuando uno o varios de los ingredientes enumerados en el anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE estén presentes deberán indicarse en el etiquetado, precedidos por el término «contiene».

En el caso de los sulfitos, podrán emplearse los siguientes términos: «sulfitos» o «dióxido de azufre». La indicación obligatoria de otras sustancias que pueden producir reacciones alérgicas (Proteínas de la leche, del huevo o de cereales), se ha pospuesto hasta 1 de enero de 2011.

Grado alcohólico

La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.

La cifra irá seguida del símbolo «% vol» y podrá ir precedida de los términos «grado alcohólico adquirido», o «alcohol adquirido» o de la abreviatura «alc.».

Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % vol al grado determinado por el análisis.

Los productos con DOP o IGP, almacenados en botella durante más de 3 años, y los vinos espumosos, los vinos espumosos de calidad, los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja, los vinos de aguja



gasificados, los vinos de licor y los vinos de uvas sobremaduradas, sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, no podrán tener un grado alcohólico indicado ni superior ni inferior en más de un 0,8 % vol al grado determinado por el análisis.

El grado alcohólico volumétrico adquirido aparecerá en la etiqueta con caracteres de una altura mínima de 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros, de 3 milímetros, si es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros, y de 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

Indicaciones de procedencia

Vino de (...), «producido en (...)», o «producto de (...)» o equivalentes

Cuando se trata de vinos de mesa (sin DO o IGP), deberá hacerse constar la mención «vino de (...)», «producido en (...)», o «producto de (...)», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado (art.55).

Vino de la Comunidad Europea o equivalentes

La mención «vino de la Comunidad Europea», o expresiones equivalentes, o «mezcla de vinos de diferentes países de la Comunidad Europea» en el caso de los vinos resultantes de una mezcla de vinos originarios de varios Estados miembros, o la mención «mezcla de vinos de diferentes países exteriores a la Comunidad Europea» o «mezcla de (...)» completadas con los nombres de los terceros países en cuestión, en el caso de los vinos resultantes de una mezcla de vinos originarios de varios terceros países.

Vinos con DOP o IGP

En el caso de los vinos con DOP o IGP, la mención «vino de (...)», «producido en (...)» o «producto de (...)», o expresiones equivalentes, serán completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado.

En los casos de Cava, Jerez, Xérès o Sherry y Manzanilla; el término DOP podrá omitirse a condición de que esta posibilidad esté regulada en la normativa del Estado miembro o en las normas aplicables en el tercer país de que se trate, incluidas las que emanen de las organizaciones profesionales representativas.

“Mosto de” o equivalentes

La indicación de la procedencia en etiquetas de mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado o vino nuevo en proceso de fermentación, será «mosto de (...)» o «mosto producido en (...)» o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o de un país que forme parte del Estado miembro donde se elabora el producto;

Indicación de la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP o la IGP

Los vinos con DOP deben etiquetarse con la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y con el nombre de la DOP o la IGP en cuestión.

Esta expresión se puede sustituir por uno de los términos tradicionales reconocidos por los Estados miembros y han sido recogidos por el legislador comunitario: Para las DOP, los términos de Derecho interno son Denominación de origen (DO), Denominación de Origen Calificada (DOCa), vino de calidad



con indicación geográfica, vino de pago, vino de pago calificado, vino dulce natural, vino generosos y vino generoso de licor. En relación con las IGP, en nuestro derecho interno se determina la expresión vino de la tierra.

Ya se ha mencionado anteriormente que la utilización de estas expresiones exige de introducir la categoría de producto en la etiqueta.

El Derecho comunitario ha recogido la excepción realizada en Derecho interno respecto al Cava, al Jerez, Xérès o Sherry y la Manzanilla.

Indicación del embotellador, productor, importador y vendedor

Si se hace alusión a la misma persona física o jurídica pueden agruparse todas.

Una de estas indicaciones podrá ser sustituida por un código determinado por el Estado miembro en el que el embotellador, productor, importador o vendedor tenga su sede. El código se completará con una referencia al Estado miembro en cuestión.

En el Derecho interno, el número de registro de envasadores de vino es el código que sustituye a la mención del nombre o razón social y el municipio para envases de 60 litros o menos. En el caso de envases mayores, el código será el del Registro de Industrias Agrarias. El código se completa con la referencia del Estado miembro (por ejemplo, España “E”) y el municipio puede ser sustituido por el código postal

En todo caso, el nombre y la dirección de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial distinta del embotellador, productor, importador o vendedor indicados por un código también aparecerán en la etiqueta del vino de que se trate.

Cuando el nombre o la dirección de un embotellador coincida con el término reconocido para un vino DOP o IGP, el Estado miembro debe elegir entre que aparezca en la etiqueta en caracteres no superiores a la mitad del de los utilizados para la DOP o IGP o para la designación de la categoría de producto en cuestión o indicando un código.

En todo caso, por aplicación del Derecho de marcas, el nombre comercial puede sustituir al del embotellador, envasador o elaborador si está inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas y anotado en el Registro de Envasadores de Vinos.

Embotellador

El nombre y la dirección del embotellador se completarán, con la mención «embotellador» o «embotellado por (...)», o con la mención, cuyas condiciones de uso son definidas por los Estados miembros, de donde tiene lugar el embotellado de vinos con DOP o IGP en la explotación del productor, en los locales de una agrupación de productores, o en una empresa situada en la zona geográfica delimitada o en las inmediaciones de la zona geográfica delimitada de que se trate.

En nuestro Derecho interno está en vigor las indicaciones que se relacionan.



Término relativo a	Nivel de protección	Términos
La explotación del Productor	DOP/IGP	“Embotellado en la propiedad” “Embotellado en la explotación agraria” “Embotellado por el cosechero” “Embotellado por el productor”
Los locales de una agrupación de productores	DOP/IGP	“Embotellado por la cooperativa”
Una empresa situada en el área geográfica demarcada o en las inmediaciones de la misma	DOP/IGP	“Embotellado en la zona de producción”
	DOP	“Embotellado en la región de producción” “Embotellado en la región determinada” “Embotellado en origen”

En el caso de un **embotellado por encargo**, la indicación del embotellador se completará mediante los términos «*embotellado para (...)*» o, en el caso de que consten el nombre y la dirección de la persona que haya procedido al embotellado por cuenta de un tercero, mediante los términos «*embotellado para (...) por (...)*».

Cuando se llenen recipientes distintos de botellas, se sustituye los términos embotellador y embotellado por “**envasador**” y “**envasado**”, salvo que no sea posible hacer la diferencia en el idioma del etiquetado.

Productor o vendedor

El nombre y la dirección del productor o vendedor serán completados con los términos «*productor*» o «*producidos por*» y «*vendedor*» o «*vendidos por*», o expresiones equivalentes. Los Estados miembros podrán hacer obligatoria la indicación del productor.

Importador

El nombre y la dirección del importador irán precedidos de los términos «*importador*» o «*importado por (...)*».

Indicación del contenido de azúcar para espumosos y similares

La indicación del contenido en azúcar es obligatoria para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar. Los términos seco, semiseco, semidulce y dulce que indiquen el contenido de azúcar aparecerán en la etiqueta salvo en los casos en los que se exceptúa la aplicación de las menciones obligatorias

Si el contenido de azúcar de los productos, expresado en términos de fructosa y glucosa (incluida cualquier sacarosa), justifica el uso de dos de los términos enumerados sólo se elegirá un término.

El contenido de azúcar no podrá ser superior ni inferior en más de 3 gramos por litro al contenido de azúcar indicado en la etiqueta del producto.



“Obtenido por adición del dióxido de carbono” o similar

Cuando se trate de un vino espumoso gasificado o vino de aguja gasificado o vino espumoso de calidad, a estos términos de añadirá en la etiqueta la expresión “obtenido por adición del dióxido de carbono” u “obtenido por adición de anhídrido de carbono”.

Número de lote

El etiquetado de los productos alimenticios requerirá la indicación obligatoria del lote, luego los productos vitivinícolas deben indicarlo, precedido de la letra “l”. Esta mención no es obligatoria si el envase es inferior a 10 cm².

Año de cosecha y método de producción:

Los vinos con DOP pueden ser fermentados, criados o envejecidos en madera de roble y en función del tiempo, con mención al año de cosecha, se podrá utilizar los términos “Crianza”, “Reserva” y “Gran reserva” en tamaño igual o menor que la indicación de la región de la que provengan.

4.- Menciones facultativas (art. 61 y ss. Reglamento 607)

Con carácter general, de acuerdo con el artículo 118 sexvicies de la OCM única, el etiquetado de los productos vitivinícolas podrán contener las indicaciones siguientes:

- Año de cosecha.
- Nombre de una/más variedad/es de vinificación.
- Términos que indiquen el contenido de azúcar(para los vinos cuya indicación no es obligatoria).
- Términos que se refieran a determinados métodos de producción.
- Indicación de la explotación vitícola, términos tradicionales, símbolo comunitario de DOP/IGP y el nombre de otra unidad geográfica menor/más amplia que la zona abarcada por la DOP/IGP (para Vinos DOP o IGP)
- Pictograma de presencia de sulfitos

Por aplicación del Derecho comunitario general, se podrá hacer constar el signo CE o “e” y las marcas comerciales que se tenga derecho.

En las DOP o IGP, mediante la inclusión en los pliegos de condiciones, se puede decidir cuáles de las menciones facultativas relativas a añada, variedad, contenido en azúcares, logo comunitario, métodos de elaboración, unidad geográfica menor o mas amplia, puedan hacerse obligatorias, prohibirse, o limitarse con condiciones mas estrictas.

Año de la cosecha

Para vinos cosechados en 2009 y en adelante, el año de la cosecha podrá aparecer en las etiquetas de los productos a condición de que al menos el 85 % de las uvas utilizadas para elaborar los productos haya sido vendimiada el año en cuestión.

Esta cifra no incluirá cualquier cantidad de productos utilizados en la edulcoración, “licor de expedición” o “licor de tiraje”, o cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) no 479/2008.



Se puede indicar también en los productos sin DOP o IGP si los productores han sido autorizados por el Estado miembro.

Esta norma de mención facultativa no es de aplicación al vinagre de vino, al mosto de uva rectificado y al mosto de uva parcialmente rectificado fermentado procedente de uva pasificada.

En Derecho interno, los vinos que utilicen “Crianza”, “Reserva” y “Gran Reserva” deben indicar obligatoriamente el año de la cosecha.

Nombre de la variedad o variedades de uva de vinificación

Los nombres, o respectivos sinónimos, de las variedades de uva de vinificación utilizados en la elaboración de los productos vitivinícolas podrán figurar en las etiquetas de los productos en cuestión siempre que se respete lo siguiente:

En el caso de los vinos producidos en la Comunidad Europea, los nombres o sinónimos de las variedades de uva de vinificación serán aquéllos que figuran en la clasificación de las variedades de uva de vinificación.

En el caso de los Estados miembros exentos de la obligación de clasificación los nombres o sinónimos de las variedades de uva de vinificación serán los que figuran en la “Lista internacional de variedades de vid y sus sinónimos” gestionada por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).

En el caso de los vinos espumosos y de los vinos espumosos de calidad, los nombres de la variedad de uva de vinificación utilizados para completar la descripción del producto, a saber, “pinot blanco”, “pinot negro”, “pinot meunier” o “pinot gris” y los nombres equivalentes en las otras lenguas comunitarias, podrán sustituirse por el sinónimo “pinot”.

Si se menciona el nombre de sólo una variedad de vid, al menos el 85% de los productos han sido elaborados a partir de dicha variedad. Si se menciona el nombre o sinónimo de dos o más variedades, el 100% de los productos en cuestión han sido elaborados a partir de dichas variedades y éstas deben aparecer en orden descendente y con letras del mismo tamaño.

Si se indica más de tres variedades de uva, éstas pueden aparecer en el mismo campo visual que las menciones obligatorias (antes estaba prohibido) y el Estado miembro puede determinar una limitación o prohibir esta indicación en los casos de DOP o IGP a través de los Reglamentos de los Consejos Reguladores.

Normas específicas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de la cosecha de los vinos sin DOP o IGP: Vino Varietal

En el caso de los vinos producidos sin DOP o IGP, los Estados miembros podrán decidir emplear el término “vino varietal” completado con el nombre o nombres del (de los) Estado(s) miembro(s) de que se trate y de la variedad, o variedades, de uva de vinificación.

En caso de que se indique el nombre o nombres del (de los) Estado(s) miembro(s) o del (de los) tercer(os) país(es), no es de aplicación la mención obligatoria relativa a la indicación de procedencia, anteriormente analizada.



Esto es de aplicación a los productos elaborados con uvas vendimiadas a partir de 2009, inclusive.

Pictograma relativo a la presencia de sulfitos

La mención de los alérgenos podrá ir acompañada por el uso del pictograma que, a continuación se reproduce:



Indicación del contenido de azúcar

“A excepción de lo afirmado del contenido en azúcar respecto a las menciones obligatorias, éste expresado como fructosa y glucosa, podrá figurar en la etiqueta de los productos siguiendo las reglas anteriormente mencionadas en el punto referido a la indicación del azúcar como mención obligatoria. Si el contenido de azúcar de los productos justifica el uso de dos de los términos enumerados se elegirá sólo un término.

El contenido de azúcar no podrá ser superior ni inferior en más de 1 gramo por litro al que aparece en la etiqueta del producto.

El Estado miembro puede hacer obligatoria esta mención para los vino sin DOP o IGP.”

Indicación de los símbolos comunitarios

Los símbolos comunitarios podrán figurar en las etiquetas de los vinos tal como se contempla en el anexo V del Reglamento (CE) no 1898/2006 de la Comisión. Las indicaciones “DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA” e “INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA” dentro de los símbolos podrá ser sustituida por términos equivalentes en otra lengua oficial de la Comunidad tal como se establece en dicho anexo.

Cuando se utilice el símbolo a color, se podrán utilizar colores directos (Pantone) o cuatricromía. Los colores de referencia son los que se indican a continuación.



Pantone Reflex Blue



Pantone Yellow 109



Símbolos comunitarios en cuatricromía:



100% cyan, 80% magenta



10% magenta, 90% yellow

Si el color de fondo del embalaje o de la etiqueta es oscuro, se utilizarán los símbolos en negativo empleando el color de fondo del embalaje o de la etiqueta.

En caso de que el símbolo resulte difícil de ver debido al color utilizado en el símbolo o en el fondo del mismo, se usará un círculo de delimitación alrededor del símbolo para su mejor contraste con el color del fondo.



La tipografía utilizada para el texto será la Times Roman en mayúsculas.

Los símbolos comunitarios tendrán un tamaño mínimo de 15 mm de diámetro .

Si los símbolos comunitarios o las indicaciones mencionados aparecen en la etiqueta de un producto, irán acompañados de la DOP o IGP correspondiente.

Términos que se refieren a determinados métodos de producción

Los vinos comercializados en la Comunidad podrán llevar indicaciones que hagan referencia a determinados métodos de producción.

El Estado miembro puede hacer obligatoria estas menciones para los vinos sin DOP o IGP.

"Vinos fermentados", "criados" o "envejecidos" en recipientes de madera con DOP o IGP

Para designar vinos fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera con DOP o IGP o con



una IG de un tercer país sólo podrán utilizarse las indicaciones que figuran en el anexo XVI del Reglamento 607/2009. No obstante, para tales vinos, los Estados miembros y los terceros países podrán aprobar otras indicaciones, equivalentes a las establecidas en el anexo XVI.

- Estará permitido utilizar una de las indicaciones contempladas en el párrafo primero cuando el vino haya sido envejecido en un recipiente de madera conforme a la legislación nacional vigente, aun cuando se haya prolongado el envejecimiento en otro tipo de recipiente.
- Las indicaciones mencionadas no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aun cuando se hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera.

En nuestro Derecho interno, los vinos DOP o IGP las indicaciones para vinos fermentados, criados o envejecidos en madera de roble son "Noble", "añejo" y "Roble". En el caso de ser otra clase de madera se indicará "Barrica" con la mención del tiempo que haya estado en el recipiente de madera. Si se emplea el término "fermentado en barrica" no será obligatorio mencionar el tiempo.

Los vinos con DOP pueden ser fermentados, criados o envejecidos en madera de roble y en función del tiempo, con mención al año de cosecha, se podrá utilizar los términos "Crianza", "Reserva" y "Gran reserva" en tamaño igual o menor que la indicación de la región de la que provengan.

"Fermentación en botella según el método tradicional" o similares

Esta expresión está reservada a los vinos espumosos con DOP o IGP de un tercer país o vinos espumosos de calidad cumpliendo determinadas condiciones.

"Fermentación en botella"

La mención "fermentación en botella" sólo podrá utilizarse para la designación de vinos espumosos con DOP o IG de un tercer país o de vinos espumosos de calidad a condición de que:

- a) el producto utilizado se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella;
- b) la duración del proceso de elaboración que incluya el envejecimiento en la empresa de producción, calculada a partir de la fermentación destinada a hacer el vino base espumoso, no sea inferior a nueve meses;
- c) la duración de la fermentación destinada a hacer el vino base espumoso y la duración de la presencia del vino base en las lías haya sido, como mínimo, de noventa días, y
- d) el producto utilizado haya sido retirado de las lías por filtración según el método de trasvase o por degüelle.

Las menciones "fermentación en botella según el método tradicional" o "método tradicional" o "método clásico" o "método tradicional clásico", sólo podrán utilizarse para la designación de vinos espumosos con denominación de origen o indicación geográfica protegida de un tercer país o de vinos espumosos de calidad siempre que el producto:



- a) se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella;
- b) haya permanecido sin interrupción en las lías y en la misma empresa durante al menos nueve meses a partir de la constitución del vino base;
- c) haya sido retirado de las lías por degüelle.

Crémant

La mención “Crémant” sólo podrá utilizarse en los vinos espumosos de calidad blancos o “rosé” con denominación de origen o indicación geográfica protegida de un tercer país siempre que:

- a) las uvas hayan sido vendimiadas a mano;
- b) el vino se haya elaborado a partir del mosto obtenido por presión de uvas enteras o despalladas y la cantidad de mosto obtenido por 150 kg de uvas no sea superior a 100 litros;
- c) el contenido máximo de dióxido de azufre no sea superior a 150 mg/l;
- d) el contenido de azúcar sea inferior a 50 g/l;
- e) el vino cumpla los requisitos establecidos en el apartado 4, y
- f) sin perjuicio del artículo 67 del Reglamento 607/2009, el término “Crémant” aparezca en las etiquetas de vinos espumosos de calidad junto con el nombre de la unidad geográfica que abarca la zona delimitada de la denominación de origen o indicación geográfica protegida de un tercer país en cuestión.

Lo afirmado no se aplicará a los productores que sean propietarios de marcas que contengan el término “crémant” registradas antes del 1 de marzo de 1986.

Producción ecológica

Las referencias a la producción ecológica de las uvas están reguladas por el Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo. Esta indicación podrá utilizarse si se cumplen los métodos de producción ecológica de las uvas según Reglamento comunitario en vigor.

Será necesario indicaren lugar destacado, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebiles:

- ecológico, biológico
- el código numérico de la autoridad u organismo de control de que dependa el operador responsable de la última producción u operación de preparación.
- logotipo comunitario y la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias



primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará la forma de «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE. o La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.

- Podrán utilizarse logotipos nacionales y privados en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente



Otras categorías de métodos de producción

El legislador comunitario permite que los Estados miembros dispongan categorías para los métodos de producción. En el Derecho interno, se han autorizado las menciones “Viejo”, “Premium”, “Dry”, “Pale Dry”, “Pale Cream”, “Mistela”, “Naturalmente dulces”, “Vendimia Tardía”, “Vendimia seleccionada” y “Maceración carbónica” para determinadas categorías de producto. Estas menciones pueden ser obligatorias para los vinos sin DOP o IGP si así lo quiere el Estado miembro.

Términos tradicionales

Los vinos con DOP o IGP podrán utilizar términos tradicionales relativos al método de elaboración o de envejecimiento o la calidad, el color, el tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una DOP o a una IGP.

El legislador comunitario ha recogido los términos tradicionales protegidos y las categorías de productos en los que se pueden utilizar. En nuestro caso son los siguientes términos: Amontillado (Vino de licor con DOP); Añejo (Vino con DOP/IGP y Vino de licor con DOP); Chacolí-Txakolina (Vino con DOP); Clásico (Vino de licor con DOP y Vino de uvas sobremaduradas con DOP); Cream (Vino de licor con DOP); Criadera (Vino de licor con DOP); Criaderas y Soleras (Vino de licor con DOP); Crianza (Vino con DOP); Dorado (Vino de licor con DOP); Fino (Vino de licor con DOP); Fondillón (Vino de uvas sobremaduradas con DOP); Gran reserva (Vino con DOP y Vino espumoso con DOP); Lágrima (Vino de licor con DOP); Noble (Vino de licor con DOP); Oloroso (Vino de licor con DOP); Pajarete (Vino de licor con DOP); Pálido (Vino de licor con DOP); Palo Cortado (Vino de licor con DOP); Primero de Cosecha (Vino con DOP); Rancio (Vino con DOP y Vino de licor con DOP); Raya (Vino de licor con DOP); Reserva (Vino con DOP); Sobremadre (Vino con DOP); Solera (Vino de licor con DOP); Superior (Vino con DOP); Trasañejo (Vino de licor con DOP); Vino Maestro (Vino de licor con DOP); Vendimia Inicial (Vino con DOP); Viejo (Vino con DOP/IGP y Vino de licor con DOP); y, por último, Vino de Tea (Vino con DOP)



Nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP y referencias a la zona geográfica

El nombre de una unidad geográfica y las referencias a la zona geográfica sólo podrán figurar en las etiquetas de vinos con DOP o IGP o con una IG de un tercer país.

Unidad geográfica menor/mayor:

En cuanto al uso del nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la DOP o la IGP, la zona de la unidad geográfica en cuestión deberá definirse correctamente por los Estados miembros.

Al menos el 85 % de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder de esa unidad geográfica menor. El 15 % restante procederá de la zona geográfica delimitada de la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate.

Los Estados miembros podrán decidir excepciones, en el caso de las marcas registradas o de las marcas establecidas por el uso antes del 11 de mayo de 2002 que contengan o consistan en el nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la DOP o IGP y las referencias a la zona geográfica de los Estados miembros de que se trate.

El nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o la IGP o las referencias a la zona geográfica constará de un lugar o una unidad que agrupe varios lugares; un municipio o parte de municipio; una subregión o parte de subregión vitícola; o una zona administrativa

Indicación de la explotación vitícola

El nombre de una explotación vitícola sólo podrá ser utilizado por otros agentes económicos implicados en la comercialización del producto si la explotación vitícola en cuestión está de acuerdo con dicha utilización.

Cuando el nombre de la explotación es distinto del nombre del embotellador, productor o vendedor estará reservado para los vinos DOP o IGP si el vino se elabora exclusivamente a partir de uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola; la vinificación se efectúe en su totalidad en esa explotación vitícola; y, por último, los Estados miembros o terceros países regulen el uso de sus respectivos términos enumerados en el Anexo XIII del Reglamento (CE) N° 607/2009

Signo CE o "e"

El signo CE "e" certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con las disposiciones del Real Decreto 1801/2008, pudiendo incluirse en los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en el citado real decreto.

El signo CE "e" deberá indicarse con una altura mínima de 3 milímetros, en el mismo campo visual que la indicación del volumen nominal y con la forma representada en el citado real decreto.

Otras menciones

En función de las necesidades comerciales o logísticas se pueden incluir determinados indicativos como los códigos de barras, el símbolo de participación en ecoembalajes, la huella de carbono, etc.



Menciones no reguladas en el ámbito comunitario

En Derecho interno se regula las menciones relativas al color (blanco, blanco de uvas tintas, rosado, clarete, tinto, joven, nuevo y afrutado) y la indicación de distinciones, medallas y concursos.

V.- Reglas Vinos DO Navarra

Junto a la normativa referida en el inicio de la guía, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la DO Vinos de Navarra para la determinación de las siguientes:

Menciones obligatorias (todas en mismo campo visual salvo lote y alérgenos)

Logotipo del CR Vinos DO de Navarra: No podrá tener un diámetro inferior a 8 mm, ni superior a 11 mm.

DOP o IGP y el nombre: Navarra Denominación de Origen.

La palabra “Navarra” deberá tener un tamaño comprendido entre 3 y 9 mm. Además, no podrá ocupar más anchura que la mitad de la etiqueta

Indicación de procedencia: Producido en España/Product of Spain

Alcohol. Grado volumétrico: por unidad o media unidad de porcentaje de volumen, seguida del símbolo «% vol» y podrá ir precedida de los términos *«grado alcohólico adquirido», o «alcohol adquirido» o de la abreviatura «alc.»*.

El grado alcohólico volumétrico adquirido aparecerá en la etiqueta con caracteres de una altura mínima de 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros, de 3 milímetros, si es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros, y de 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

Indicación del Embotellador: Embotellador/ Embotellado por.

Debe constar el municipio y el país.

Embotellados por encargo: “Embotellado por...para”

Si consta el nombre y dirección de la persona que haya procedido al embotellado por cuenta de un tercero: “Embotellado para...por”

Por aplicación del Derecho de marcas, el nombre comercial puede sustituir al del embotellador, envasador o elaborador si está inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas y anotado en el Registro de Envasadores de Vinos.

El **número de registro de envasadores y embotelladores** de vinos y bebidas alcohólicas será el de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias, precedido en el etiquetado de “Número de Registro de Embotellador” o “NRE” y seguido de “NA”



Número de Lote con la L: salvo envase de menos de 10 cm², no tiene que ir obligatoriamente en el mismo campo visual que el resto de menciones previas

Volumen: cantidad nominal (masa o volumen nominal) expresada, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro.

Tamaño de letra mínimo para la letra con la que se informa sobre la cantidad nominal.

- 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.
- 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros, inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros, exclusive.
- 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros, inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros, exclusive.
- 2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.

Alérgenos: “Contiene Sulfitos”/ “Contiene Dióxido de azufre”

Año de cosecha: los vinos que utilicen “Crianza”, “Reserva” y “Gran Reserva” deben indicar obligatoriamente el año de la cosecha

Facultativas en Vino DO Navarra

Categoría de producto:

Año de cosecha.

Nombre de variedad o variedades nombres, o respectivos sinónimos, de las variedades de uva de vinificación utilizados en la elaboración de los productos vitivinícolas

1 variedad: al menos el 85% de los productos han sido elaborados a partir de dicha variedad.

2 o más variedades: el 100% de los productos en cuestión han sido elaborados a partir de dichas variedades y éstas deben aparecer en orden descendente y con letras del mismo tamaño

3 o más variedades: pueden aparecer en el mismo campo visual que las menciones obligatorias (antes estaba prohibido)

Indicación del contenido en azúcar.



Símbolos comunitarios

Términos de métodos de producción

- Producción ecológica:

- "Vinos fermentados", "criados" o "envejecidos"

- en función del tiempo, con mención al año de cosecha, se podrá utilizar los términos "Crianza", "Reserva" y "Gran reserva" en tamaño igual o menor que la indicación de la región de la que provengan.
- en recipientes de madera de roble "Noble", "añejo" y "Roble".
- Otra clase de madera: "Barrica" con la mención del tiempo que haya estado en el recipiente de madera.
 - Si se emplea el término "fermentado en barrica" no será obligatorio mencionar el tiempo o no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aun cuando se hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera.

- "Vendimia Tardía", "Vendimia seleccionada" y "Maceración carbónica" para determinadas categorías de producto

Términos tradicionales (vendimia inicial, etc.)

Unidades geográficas menores o más amplias

Indicación de la explotación

Pictograma del contenido en sulfitos (véase p.19)

Signo CE o e con una altura mínima de 3 milímetros, en el mismo campo visual que la indicación del volumen nominal y con la forma representada en la norma de aplicación (véase p.26)

Menciones relativas al color (blanco, blanco de uvas tintas, rosado, clarete, tinto, joven, nuevo y afrutado)

Otras menciones: huellas de carbono, códigos de barras, código ecoembalajes, recomendaciones de consumo, etc.

Indicación de distinciones, medallas y concursos

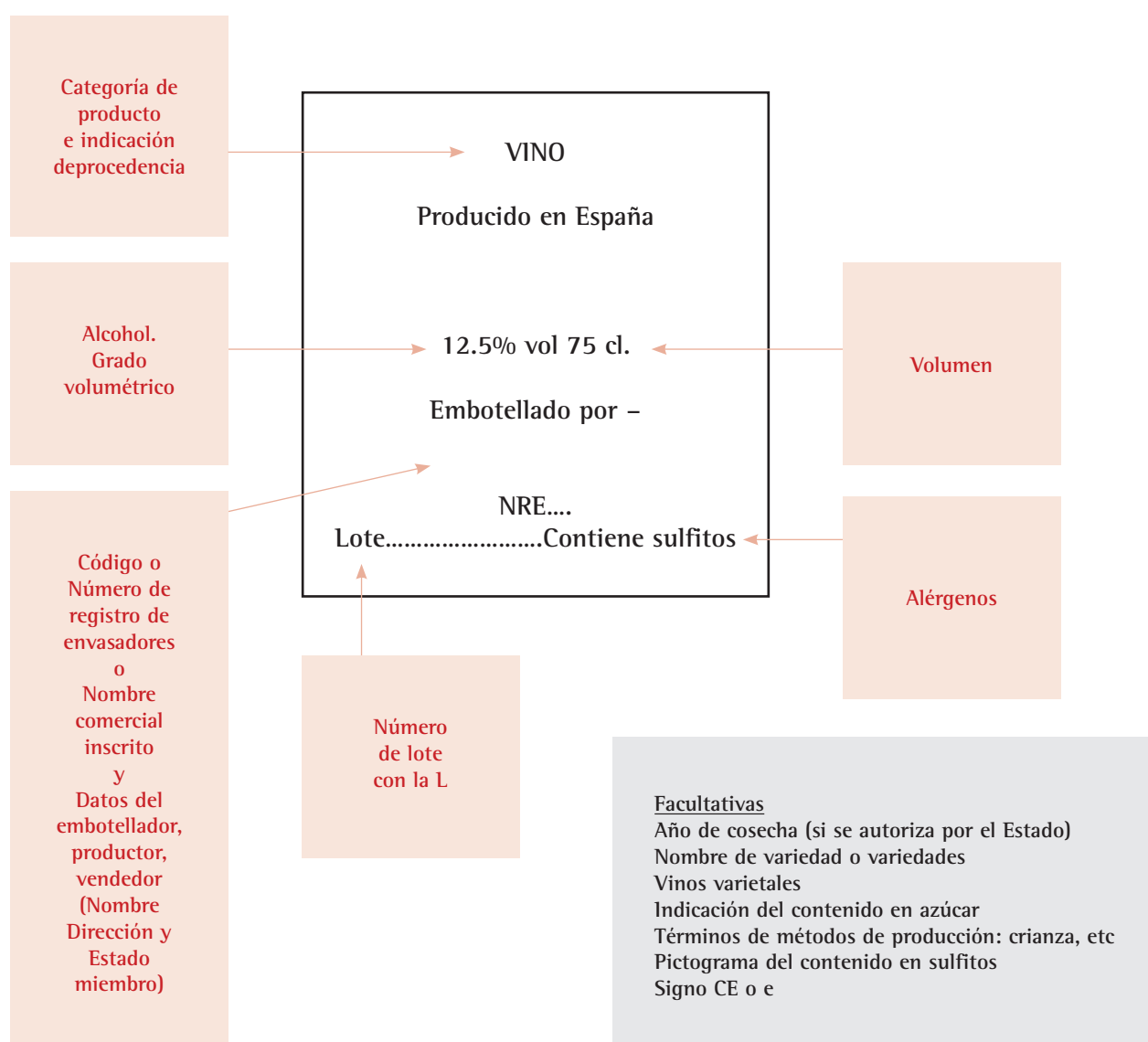


Anexos

Etiqueta para vino: menciones obligatorias y facultativas

El lugar de la mención en la etiqueta no está determinado por la legislación vigente, salvo en el caso de las menciones obligatorias que deben constar en el mismo campo visual.

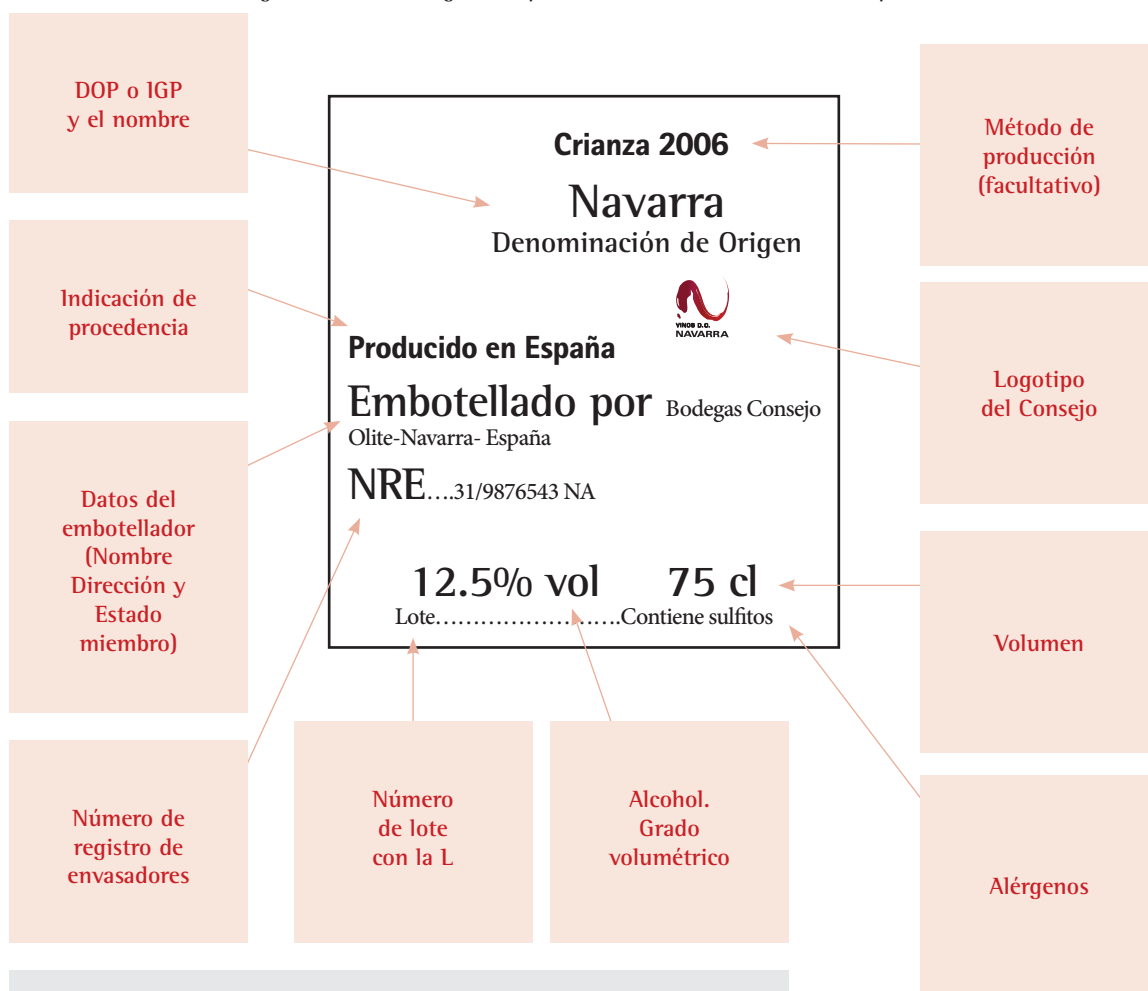
En **negrita** las menciones obligatorias, que deben constar en el mismo campo visual.
En **negrita cursiva** las obligatorias que no deben constar en el mismo campo visual.



Etiqueta para vino DOP IGP: menciones obligatorias y facultativas

El lugar de la mención en la etiqueta no está determinado por la legislación vigente, salvo en el caso de las menciones obligatorias que deben constar en el mismo campo visual.

En negrita las menciones obligatorias, que deben constar en el mismo campo visual.
En negrita cursiva las obligatorias que no deben constar en el mismo campo visual



Facultativas

Categoría de producto
Año de cosecha
Nombre de variedad o variedades
Indicación del contenido en azúcar
Símbolos comunitarios
Términos de métodos de producción (ejemplo: maceración carbónica)
Términos tradicionales (vendimia inicial, etc.)
Unidades geográficas menores o más amplias
Indicación de la explotación
Pictograma del contenido en sulfitos
Signo CE o e



VINOS D.O.

NAVARRA

Consejo Regulador Denominación de Origen Navarra
Rua Romana s/n. 31390 Olite. Navarra, España. T. 948 741 812
info@navarrawine.com / www.navarrawine.com

    / [vinosnavarra](https://www.vinosnavarra.com)